



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00149-00
DEMANDANTE	CAMILO ARIAS OLAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada no propuso excepciones previas, por lo que por sustracción de materia no se entrará a resolver sobre las mismas. Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, debiendo proferir el fallo por escrito.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, siendo el título ejecutivo un documento claro, expreso y actualmente exigible, se cumplen los presupuestos dados por el Gobierno Nacional para acogerse a la sentencia anticipada. En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que le corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación, así como las legales oportunamente incorporadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional³ y el Consejo Superior de la Judicatura⁴ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

³ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f61495805ba8ef143e12f1f2d054a781fd039f931643462feded7f163acbab8**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00571-00
DEMANDANTE	EUCARIS BALANTA CARABALI
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C” en providencia de fecha 21 de julio de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2019 y en su lugar Declaró probada de oficio la excepción de compensación y pago, dando por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406cfebb3ff5eab20971dd19e03d4edf09d483a74ef80f757bb569f5bbbc6a5**
Documento generado en 22/11/2021 09:06:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00593-00

DEMANDANTE: NANCY ESPERANZA BOGOTÁ MORENO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó la entrega del título No. 400100006963969 constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el 18 de diciembre de 2018, a favor de la señora Nancy Esperanza Bogotá Moreno, por la suma de **seiscientos sesenta y dos mil ochocientos setenta pesos (\$662.870)** al apoderado de la parte accionante; no obstante lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021¹ y en aras de mitigar la propagación del COVID-19, se ha privilegiado la virtualidad para la entrega de títulos a través de la opción "*pago con abono a cuenta*", requiriéndose para el efecto certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, por lo que se procederá a requerir al apoderado de la ejecutante a efectos de que allegue con destino al plenario dichos documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al plenario, certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta bancaria, a la cual debe hacerse el "*pago con abono a cuenta*" por concepto del título judicial No. 400100006963969 constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" el

¹ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

18 de diciembre de 2018, del cual fue ordenada su entrega en auto de fecha 05 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2fa7ab6f766a2eb49fdf94f5fcc125deef098ab0f8d332ec9aeabed7bdffd**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2015-00704-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BOLÍVAR SUESCA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

Procede el despacho a resolver sobre el memorial radicado el 1 de agosto de 2021 (fl.17 del expediente digital) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Doctor Juan David Gutiérrez González, presenta renuncia de poder conferido para actuar como apoderado de la entidad demandada.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 11 de septiembre de 2017 (fl.5 del expediente digital).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la entidad accionada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c8117bfe023e0ce24c4c8796ddd31cfd4e2cb37d690c756c8cbefd91007743**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00272-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

DEMANDADO: GREGORIO BELLO BARRANTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 10 de septiembre de 2021 por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021 a través del cual se negó la medida cautelar solicitada (archivo 39).

En cuanto el recurso de reposición:

Sustenta el recurrente que la solicitud de declaratoria de la medida cautelar está fundamentada en el sentido que la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014 es contraria al ordenamiento jurídico, y no se encuentra ajustada a derecho por lo que el pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Sostiene que es preciso tener en cuenta que, al demandado se le comunicó que la pensión se había reconocido el 10 de diciembre de 2010, siendo la fecha correcta a partir del 02 de noviembre de 2012, por lo que se solicitaba el consentimiento para declarar nula la resolución que reconoció la prestación. Sin embargo, nunca se manifestó y continuó recibiendo los dineros reconocidos de manera irregular.

Considera que, por lo expuesto anteriormente, se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones, solicitando se revoque la providencia proferida que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial negó la medida cautelar solicitada por la parte actora (archivo 36).

En el escrito de reposición, la parte actora manifiesta al Despacho que a fin de evitar un detrimento al erario público debe concederse la medida cautelar

solicitada, pues considera que la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones no se encuentra ajustada a derecho.

Argumenta la entidad demandante que la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014 reconoció una pensión de vejez de carácter compartido a favor del demandado en cuantía a 2014 de \$1.534.965 con efectividad a partir del 10 de diciembre de 2010, siendo lo correcto a partir del 02 de noviembre de 2012 como quiera que cuenta con cotizaciones con otros empleadores, efectuándose la última cotización con novedad de retiro del empleador.

Por su parte, vencido el término de traslado de los recursos interpuestos, la parte demandada guardó silencio.

Sobre el particular, es preciso indicar que para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, no sólo debe demostrarse que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, sino que adicionalmente debe acreditarse que al no otorgarse se causa un perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso concreto, no se observa que exista una manifiesta violación a la normatividad alegada, como tampoco se encuentra acreditado que de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues en el evento que la sentencia sea favorable a Colpensiones la consecuencia del fallo no sería otra que la reliquidación pensional en cuanto a la fecha de efectividad, sin que esto genere la extinción del derecho pensional.

Por lo tanto, la orden de suspensión del acto administrativo debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante una flagrante violación a la Ley y la Constitución. Sin embargo, no obran en el expediente pruebas que permitan inferir una manifiesta violación de la normatividad, por lo que el asunto en estudio deberá ser objeto de análisis dentro del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal, como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, al no aportarse nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión adoptada el 08 de septiembre de 2021 y al no observarse por parte del despacho una manifiesta violación en el acto administrativo que se pretende suspender, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...) Negrilla del Despacho".

Conforme la normativa en cita, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó como subsidiario el recurso de apelación, por ser procedente se dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado por el extremo accionante en contra del auto proferido por esta instancia judicial el 08 de septiembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Camilo Polanía Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.216.687 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 302.573 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3759770dc8a581c49055781f166eb027cd490eab54ed972edf34991b277c2**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00115-00
DEMANDANTE:	CAMILO EDUARDO SALAZAR LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b0a3931585bf4dc66531569efc2524976a2e30884e119a160322c8fdbd0c6**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE:	YOLANDA FONTECHA RUBIANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De la revisión del expediente evidencia este Despacho que mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, el Doctor Jaime Humberto García Hurtado, en condición de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., presentó poder a favor de la Doctora Laura Dayan Martínez Montenegro (fl. 74 del expediente digital) con el objeto de que represente a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA DAYAN MARTÍNEZ MONTENEGRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.587.731 expedida en Bogotá y T. P. No. 353.575 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da98cd86b015ac89ccc0befa50a162f5d129a48133db112bd04269ad932be0**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00049-00
DEMANDANTE:	YOLANDA FONTECHA RUBIANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

De la revisión del expediente, se evidencia que en audiencia de pruebas del 25 de agosto de 2021 se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Sur E.S.E., Sur Occidente E.S.E. y Centro Oriente E.S.E. a fin de remitir con destino al plenario prueba documental que certifique la existencia de algún contrato de prestación de servicio suscrito por la demandante Yolanda Fontecha Rubiano en dichas entidades, lo cual se cumplió mediante oficio No. 261 enviado a través de Secretaría.

Igualmente, en dicho oficio del 3 de septiembre de 2021 se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que allegara certificado que evidencie la totalidad de los contratos suscritos entre la señora Yolanda Fontecha Rubiano con la entidad demandada, así como copia del expediente administrativo objeto del presente litigio, así como copia del manual de funciones del personal vigente para el cargo de auxiliar de enfermería.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. remitió la totalidad de las pruebas requeridas a través de correos electrónicos de fechas 3 de septiembre de 2021, 6 de octubre de 2021 y 20 de octubre de 2021. Por otro lado, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en correo electrónico del 23 de septiembre de 2021 indicó no haber suscrito ningún tipo de relación contractual con la demandante Fontecha Rubiano. Del mismo modo lo hizo la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de correo

electrónico del 30 de septiembre de 2021, indicando no haber suscrito ningún tipo de contrato.

En consecuencia, se procede por parte de este Despacho a incorporar dichos documentos al plenario.

No obstante, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. no ha allegado ni se ha pronunciado respecto de la prueba documental que certifique si ha suscrito o no contratos de prestación de servicios con la señora Yolanda Fontecha Rubiano, por lo cual se **REQUIERE por segunda vez** al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que allegue o se manifieste sobre lo ordenado dentro de audiencia de pruebas celebrada el 25 de agosto de 2021.

En el mismo modo, se ordena **REITERAR** lo dispuesto dentro del oficio No. 261 de 2021, en el sentido de ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. remitir a este Despacho:

- Certificado por el cual se verifique si la demandante, señora Yolanda Fontecha Rubiano, suscribió algún contrato de prestación de servicios con dicha entidad.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3425e06fa390e4f0cfb316ebd40f991c5328da7eace6eeac47c749f9cdfbf281**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00334-00

DEMANDANTE: DIANA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda propuso como excepciones las denominadas “Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “prescripción de los derechos laborales”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”, las cuales serán resueltas con la sentencia por constituirse como excepciones de fondo, no existiendo entonces excepciones previas que resolver. De esta forma, resulta procedente continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuanto el material probatorio

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

obstante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182ª del C.P.A.C.A.

CUARTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá³, avisos a las comunidades.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.048.922 de Santa Rosa de Viterbo y Tarjeta Profesional No. 112.288 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional⁴ y el Consejo Superior de la Judicatura⁵ tendientes a la mitigación del

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

⁴ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁵ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos

COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db44b6b60680b47d7905ba6c1eb570b8f7bea6940f6951e655d1e19b7fd922**
Documento generado en 22/11/2021 09:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00340-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HENRY ROJAS ROBAYO
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, este Despacho ordenó requerir a la entidad accionada a efectos de que aportara con destino al plenario **(i)** copia de la resolución No. 0492 del 28 de junio de 1996 a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor José Henry Rojas Robayo; **(ii)** Certificado en el cual se indique la fecha exacta de inclusión en nómina de la resolución No. SPE-GPD 000411 del 7 de mayo de 2019 y; **(iii)** certificado de los pagos efectuados al ejecutante con ocasión a la resolución No. 0492 del 28 de junio de 1996.

La prueba decretada fue solicitada mediante oficio No. 0274 del 09 de septiembre de 2021; no obstante a ello, la entidad accionada no ha aportado al plenario la documental requerida.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, a fin de que allegue con destino al plenario la documental solicitada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5915db200ebfdca6ac6414bbb34e1d76f0d5382692f98c2619db7dfb55f4ad0**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00376-00

DEMANDANTE: CARMEN HELENA BERNAL RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa ésta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones a efectos de que aporte con destino al plenario el reporte de semanas cotizadas de la señora Carmen Helena Bernal Rodríguez; así como a la Secretaría de Integración Social a efectos de que aporte al plenario certificado de factores salariales de la demandante durante sus últimos 10 años de servicios, especificando sobre cuales factores se efectuaron aportes y sobre cuáles no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e730105bb8e986d16066c2558a62d727ed3d5f4c1b6252f1164678bffd9466e**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00113-00
DEMANDANTE:	ELSA HENOC CARRILLO MAHECHA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que para las resultados del proceso se hace indispensable la vinculación tanto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** como de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por lo anterior, dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación dentro del medio de control de la referencia en calidad de demandadas a las mencionadas entidades.

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** como demandadas dentro del medio de control de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda,

solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Advierte igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68488b1a66e1bf7cc24e669ea76d29f3a58d3acb35d53e661c025a26cc4d1e3a**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00151-00

DEMANDANTE: HEIDI CAROLINA PULIDO MARTÍNEZ

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la Demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Heidi Carolina Pulido Martínez mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, y en consecuencia se correrá traslado de la misma a la parte accionada por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quieran hacer valer dentro del proceso.¹

Reconocer personería para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a la Dra. **Diana Carolina Vargas Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.179 de Bogotá y T.P. No. 154.613 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido visible a folio 1 del consecutivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dd41db313649bf60f71081ed705cd29208c028458df8cac9ab7ad3e9ebb96f**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00169-00

DEMANDANTE: AMALFI ROJAS CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Seria del caso continuar con el trámite procesal correspondiente sino observara este despacho que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón a que la accionante solicita como restablecimiento el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992 y en consecuencia se le paguen las diferencias adeudadas por estos conceptos.

En el presente evento, la titular de este Despacho considera que concurre en causal de impedimento, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales; prima especial de servicios que fue establecida para todos los Jueces de la República con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que a su texto reza:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil." (Negrita del Despacho).

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios fue establecida para todos los Jueces de la República, podría afirmarse que todos los Jueces permanentes de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, teniendo en cuenta que reclaman judicialmente el reconocimiento del porcentaje del 30% sobre sus prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De manera que, sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Amalfi Rojas Castro al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9613ec706eca249b6f6376eeaa3f09b6cd521f53453c76a3f06667bef8f6ef**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00194-00**
DEMANDANTE: **OLGA LUCÍA PINZÓN MEDINA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por la apoderada de la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las

anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones."

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, así:

Inepta demanda por carencia de fundamento jurídico: Sostiene la apoderada de la entidad accionada que la demandante solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes con base en el 75% de todos los factores salariales, teniendo 55 años y 1000 semanas cotizadas. Sin embargo, no encuentra sustento jurídico en tales pretensiones si se tiene en cuenta que, para el reconocimiento de la citada prestación, debe cumplir con 57 años de edad y haber cotizado 1300 semanas, requisitos que se encuentran taxativamente enunciados en la ley, de acuerdo al régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 812 de 2003 y Ley 797 de 2003.

Resuelve el despacho: Evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad demandada atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, por lo tanto la carencia de fundamento jurídico no constituye una inepta demanda que deba ser resuelta como excepción previa, por lo cual el fondo de la excepción no es la inepta demanda, sino la carencia de fundamentos jurídicos o el incumplimiento de requisitos para obtener la pensión de jubilación los cuales pertenecen al fondo del asunto y no a una excepción previa como la inepta demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia. En consecuencia, esta se resolverá en la sentencia.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en contestación de la demanda, las denominadas **"legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad"** y **"cobro de lo no debido"** no se encuentran dentro de la categoría de excepciones previas; razón por la cual, este Despacho no se pronunciará en este momento procesal, sino que dichas excepciones serán estudiadas en conjunto al momento en que se emita fallo de la sentencia.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (fl. 9 del expediente digital), se procede a reconocer personería a la Dra. Jenny Katherine Ramírez Rubio como apoderada de la entidad demandada, para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** se **RESOLVERAN** en la sentencia por tratarse de excepciones de fondo, como se analizó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 310.344 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Expediente No. 11001-33-35-015-2021-00194-00
Dte: Olga Lucía Pinzón Medina
Ddo: FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c64dcb119f809e4e0a79ae4e5cc675f5f93e12730428661fe6b027cd2fd7f6**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00196-00

**DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL**

DEMANDADO: JESÚS ANDRÉS ORTEGA GUTIÉRREZ

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que solicita se suspendan los efectos del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución OAP No. 1397 del 19 de abril de 2018, mediante el cual se efectúa el cambio de arma a un personal del Ejército nacional, específicamente en lo referente al señor Cabo Segundo Jesús Andrés Ortega Gutiérrez, quien cambio del arma de infantería al cuerpo logístico con especialidad en sanidad.

Aduce que la medida provisional solicitada es procedente en tanto el cambio de arma, cuerpo y/o especialidad del señor Jesús Andrés Ortega Gutiérrez, radica en que este servidor público obtuvo su nuevo cargo de manera fraudulenta, sin cumplir con todos los requisitos legales y no posee la preparación, ni la idoneidad necesaria y exigida para desempeñar las nuevas funciones establecidas, lo que transgrede las normas constitucionales y legales que exigen que el servidor público se encuentre en un cargo para cual es idóneo.

Señala que, con el cambio de arma, se abre la posibilidad de devengar por parte del demandado la prima de especialista regulada en el artículo 91 del Decreto 1211 de 1990, pago que no debería recibir el actor en tanto no cumplió con los requisitos que lo hagan beneficiario es esta, pago que tiene repercusiones sobre el presupuesto de la Nación.

Indica que el cambio de arma, en el caso del cuerpo logístico, les permite ascender al grado inmediatamente superior, aun cuando tengan algún tipo de disminución de capacidad psicofísica. Situación que altera la organización interna de la fuerza, porque aumenta el número de militares que ascienden en desempeño de funciones

administrativas, disminuyendo el número de militares aptos para las funciones de tipo operativo.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar al demandado, a fin de que se pronunciara sobre la misma (documento digital 2), quien se abstuvo de descorrer el traslado de la excepción.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y las que se logren recaudar dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la entidad demandante.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122084609a2950710dd7dbb15804a97523b69952b3d8b0b8b9fe3ec9b7941447**
Documento generado en 22/11/2021 09:06:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00309-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

DEMANDADO: MARTHA LUCIA AYALA RICO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora **MARTHA LUCIA AYALA RICO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **MARTHA LUCIA AYALA RICO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, identificado con C.C. No. 32.412.769 y T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816f3b8420c53343505b33097dc89db3846e55b9ca387ba263ffe2dcf39a061e**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2021-00309-00

DEMANDANTE:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

DEMANDADO:

MARTHA LUCIA AYALA RICO

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada dentro de la demanda por la parte accionante, tendiente a que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Al respecto el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
(...)"*

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda se ordenará correr traslado de esta a la señora **MARTHA LUCIA AYALA RICO**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la señora **MARTHA LUCIA AYALA RICO**, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dade623e801585e7d0debd2cfdfa6c3c522a86c05ab8997b23166dbb25c550d**
Documento generado en 22/11/2021 09:06:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00326-00

DEMANDANTE: SONIA BAEZ MATALLANA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARTHA LUCIA AYALA RICO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6775e95dc32153aa81f2ee314e9d8e5a5bf6c4342c064b48238b310f566d2e**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00327-00
DEMANDANTE: LIGIA INÉS ORTIZ MORENO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada judicial, por la señora **LIGIA INÉS ORTIZ MORENO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la Rama Judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d259fb24ce44588b07eef868c3a747d70f479e6f306923b9252f29dc1f626da**

Documento generado en 22/11/2021 09:06:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>